



## ACTA DE SESION PLENARIA

### INTRODUCCION

En el auditorio del Paraninfo Institucional de la Corte Superior de Justicia de Ancash "Pedro Torres Calderón", a los seis días del mes de octubre del dos mil diecisiete, siendo las nueve en punto de la mañana, los señores magistrados de todos los niveles afines a los temas de deliberación, se reunieron en merito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 643-2017-P-CSJAN/PJ, de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, donde se debatió los temas que forman parte de los actos propuestos alcanzados.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Distritales, Regionales y Nacionales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Juez Superior Titular, Dwight Guillermo García Lizárraga; tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dió su aprobación para el inicio de la presente sesión. En ese orden, se dió por inaugurado el presente evento académico; tras ello se expuso los alcances y objetivos, secundado a ello, la exposición de las pautas metodológicas durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

Finalizando el mismo día convocado, seguidamente se convocó a Sesión Plenaria con la presencia de los Jueces Superiores participantes que satisfacen el quórum requerido, inmediatamente, el director de debates, el señor doctor Dwight Guillermo García Lizárraga, ordeno se de lectura de las conclusiones de las mesas de trabajo por cada uno de los temas que han sido propuestos, arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

### ACUERDOS PLENARIOS

#### TEMA N° 1

¿PUEDE EL FISCAL SUPERIOR UNA VEZ ELEVADA LA CONSULTA, ANTE LA IMPROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE SOBRESEIMIENTO PRONUNCIARSE POR UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, PESE A QUE LA PARTE AGRAVIADA CONSTITUIDA EN ACTOR CIVIL NO SOLICITO ACTOS DE INVESTIGACIÓN?



PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL



**Primera Ponencia:**

Si, puede puesto que el objetivo o finalidad del proceso es llegar a la verdad, y la Constitución reconoce al Fiscal la persecución penal del delito.

**Segunda Ponencia:**

No, puede puesto que no existe habilitación legal para ello, y el Fiscal únicamente puede pronunciarse por la rectificación o ratificación del sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial

**CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

**GRUPO N° 01**

1.- *POR MAYORIA* el grupo N° 01 adopta la primera ponencia: “*Si, puede puesto que el objetivo o finalidad del proceso es llegar a la verdad, y la Constitución reconoce al Fiscal la persecución penal del delito.*”, bajo los siguientes fundamentos:

Si se podría realizar una investigación suplementaria, ello de manera excepcional, priorizando así el objetivo o finalidad del proceso que es llegar a la verdad y considerando que las normas del proceso penal deben ser interpretadas sistemáticamente, realizando un control de constitucionalidad y convencionalidad. En esa medida es que de acuerdo a lo previsto por el artículo 159, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo VI, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual conforme al artículo X, prevalece sobre las demás normas de ese título, es que: “*el Ministerio es el titular de la acción penal y como tal tiene el deber de la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*”.

Siendo que la investigación suplementaria surge como una corrección del Fiscal Superior hacia el Fiscal Provincial, lo cual se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 92, inciso 1, el cual prescribe lo siguiente, el Fiscal Superior respecto a la investigación puede: “*Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En este caso señalara las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al Fiscal Provincial en lo Penal*”.

*Huel*

PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Se adopta la primera posición, considerando además que no se vulnera el principio al plazo razonable, en la medida que la figura de la investigación suplementaria está establecida en el Código Procesal Penal, como se da en el caso que el actor civil lo solicite el Juez de la Investigación Preparatoria este puede autorizarlas y respecto al principio de presunción de inocencia, este no se vulneraría toda vez que este estatus va permanecer mientras no exista un sentencia condenatoria firme.

Respecto al control de convencionalidad de acuerdo al artículo 2.1 del Pacto internacional de Derechos civiles y políticos, existe el compromiso de las autoridades de los Estados que forman parte del sistema universal de protección de los Derechos Humanos, de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas en general, no solo de aquellas que se encuentran en la situación de imputados, siendo así tanto el Juez, como el Fiscal son titulares de una obligación convencional: tutelar los Derechos Humanos dentro del ámbito de su competencia. Así el agraviado tiene legítimo interés en el descubrimiento de la verdad de los hechos, y considerando que la investigación suplementaria tiene ese propósito, si es factible que el fiscal lo solicite.

GRUPO N° 02

1.- *POR UNANIMIDAD* el grupo N° 02 adopta la segunda ponencia: "No, puede puesto que no existe habilitación legal para ello, y el Fiscal únicamente puede pronunciarse por la rectificación o ratificación del sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial", bajo los siguientes fundamentos:

No resulta coherente que, el fiscal superior, solicite un plazo de investigación suplementaria, cuando se eleva en consulta por declararse improcedente el requerimiento de sobreseimiento postulado en sede judicial; puesto que no se ajusta al principio del Debido Proceso, conforme al artículo 346° - numeral 1 - del CPP, que solo establece que se puede pronunciar en ratificar o rectificar el requerimiento venido en consulta; asimismo debe agregarse que, es necesario, invocar el principio de Plazo Razonable en la Investigación, puesto que se debe considerar, los plazos establecidos por Ley, más aun, si los sujetos procesales legitimados no solicitan tal plazo suplementario, se debe considerar

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

que el Fiscal Superior al solicitar de oficio tal pedido, no actuaría conforme a sus legales atribuciones y se apartaría de su deber de defensor de la Legalidad y titular de la acción penal, conforme a lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar del CPP, en concordancia con el artículo 61° del mismo cuerpo normativo.

**GRUPO N° 03**

1.- POR MAYORÍA, el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia: *“No puede, puesto que no existe habilitación legal para ello, y el Fiscal únicamente puede pronunciarse por la rectificación o ratificación del sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial”*, bajo los siguientes fundamentos:

Por el principio de legalidad procesal y competencia determinada por la Ley, de conformidad con el artículo 246, numeral 3 del Código Procesal Penal, al Fiscal Superior sólo le compete 02 facultades, ratificar el sobreseimiento, o en su defecto, no estar de acuerdo con el mismo y ordenar que otro Fiscal formule la acusación; entonces, atribuirse el Fiscal Superior facultades de ordenar la investigación suplementaria es transgredir el principio de legalidad procesal en materia de competencia jurisdiccional, toda vez que el mismo está facultado al órgano de investigación preparatoria, de conformidad con el inciso 5 del artículo señalado.

**GRUPO N° 04**

1.- POR MAYORÍA el grupo N° 04 adopta la primera ponencia: *“Si, puede puesto que el objetivo o finalidad del proceso es llegar a la verdad, y la Constitución reconoce al Fiscal la persecución penal del delito”*, bajo los siguientes fundamentos:

Efectivamente el objetivo del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos no necesariamente llegar a la verdad porque la verdad es un concepto absoluto y filosófico, debido a que la función del Ministerio Público de acuerdo al artículo 159° de la Constitución Política del Estado es perseguir el delito en todas las instancias concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto sí en casos excepcionales, y el derrotero del caso excepcional se derivará del caso concreto; esto, si bien es cierto legalmente no está permitido no obstante debe considerarse el principio de la



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL



Poder Judicial  
del Perú

interdicción de la arbitrariedad y el principio de legalidad que obliga al Juez de garantías, garantizar valga la redundancia los derechos del imputado y de la parte afectada o agraviada, considerando además que ningún derecho es absoluto en determinados casos el principio acusatorio puede ser relativizado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente 4620-2009.

**GRUPO N° 05**

1.- POR MAYORÍA el grupo N° 05 adopta la segunda ponencia: “*No, puede puesto que no existe habilitación legal para ello, y el Fiscal únicamente puede pronunciarse por la rectificación o ratificación del sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial*”, bajo el siguiente fundamento:

Producida la elevación del proceso al fiscal superior, por haberse declarado improcedente el sobreseimiento, no existe habilitación legal en el C.P.P. para que el fiscal superior solicite la investigación suplementaria puesto que el artículo 346.1 del C.P.P., tan solo prevé que el fiscal superior emita pronunciamiento por la ratificación o rectificación del requerimiento de sobreseimiento del fiscal provincial; por lo que, el juez de investigación preparatoria debería declarar improcedente el requerimiento fiscal superior por trasgredir el derecho al plazo razonable, la presunción de inocencia y el principio de legalidad procesal.

**CONCLUSION PLENARIA**

**DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Dwight Guillermo García Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**VOTACION**

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:



PLENO JURISDICCIONAL DISTINTAL EN MATERIA PENAL



ESPANOL  
1984

Primera Ponencia : cero (02) votos

Segunda Ponencia : ocho (03) votos

Abstenciones : cero (00) votos

**CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adopto por *MAYORIA* la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

No, puede puesto que no existe habilitación legal para ello, y el Fiscal únicamente puede pronunciarse por la rectificación o ratificación del sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial.

**TEMA N° 2**

**PRESUPUESTO PARA CONFIGURACION DEL DELITO DE LESION CULPOSA  
AGRAVADA – ART.124 último párrafo del Código Penal**

**Primera Ponencia:**

¿Se puede considerar como lesión culposa – último párrafo del artículo 124 del código penal – si esta no supera los quince días de incapacidad médico legal que exige el tipo penal, en concordancia con el artículo 441 (in fine) del código penal.

**Segunda Ponencia:**

No se debe considerar como lesión culposa – último párrafo artículo 124 código penal – si esta no supera los quince días de incapacidad médico legal que exige el tipo penal, en concordancia con el artículo 441 (in fine) del código penal.

**CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

**GRUPO N° 01**

1.- *POR UNANIMIDAD* el grupo N° 01 adopta la segunda ponencia: “No se debe considerar como lesión culposa – último párrafo artículo 124 código penal – si esta no supera los quince días de



*incapacidad médico legal que exige el tipo penal, en concordancia con el artículo 441 (in fine) del código penal.*", bajo los siguientes fundamentos:

Los magistrados por unanimidad, se adhieren a la segunda posición, siendo que no se debe considerar *como delito si la lesión culposa no supera los quince días de incapacidad médico legal*, configurándose solo en Falta; lo cual además ya ha sido una posición adoptada por la Corte Suprema en el recurso de casación N°302-2014- Huaura, el cual concluye que la solución a la problemática ya se encuentra establecida en la propia norma, la cual expresamente prescribe que cuando la lesión se causa por culpa y se otorga hasta 15 días de incapacidad, la conducta constituirá falta mas no delito. Precizando además que se debe cumplir primero con el tipo base, para que se dé la subsunción de las agravantes, como el caso de conducción en estado de ebriedad.

#### GRUPO N° 02

1.- **POR UNANIMIDAD** el grupo N° 02 adopta la segunda ponencia: "*No se debe considerar como lesión culposa – último párrafo artículo 124 código penal – si esta no supera los quince días de incapacidad médico legal que exige el tipo penal, en concordancia con el artículo 441 (in fine) del código penal*", bajo los siguientes fundamentos:

Que, a fin de subsumir cualquier conducta bajo los alcances del delito de Lesiones Culposas Agravadas, en especial, las referidas en el 3 y 4 párrafo del artículo en comento, debe recurrirse al tipo penal base, establecido en el primer párrafo del citado artículo, siendo así, debe efectuarse el juicio de subsunción, verificando que concurra el elemento típico referido al quantum de incapacidad o atención médico legal, requerida para considerarse lesión culposa, en concordancia con el artículo 441° del CP, siendo que, de no tenerse un caso que no sobrepase los 15 días, no se tendrá la tipicidad objetiva del delito de Lesiones Culposas Agravadas; debiéndose tener en consideración, además que, conforme al artículo II del Título Preliminar del CP, así como, el artículo VI del mismo cuerpo normativo; indicando esta ultima que: *no puede ejecutarse pena alguna que la prescrita por la Ley.*

TRIBUNAL JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**GRUPO N° 03**

1.- **POR UNANIMIDAD**, el grupo N° 03 adopta la primera ponencia: “*¿Se puede considerar como lesión culposa – último párrafo del artículo 124 del código penal – si esta no supera los quince días de incapacidad médico legal que exige el tipo penal, en concordancia con el artículo 441 (in fine) del código penal*”, bajo los siguientes fundamentos:

El artículo 124 - in fine- del Código Penal encierra una serie presupuestos para la configuración del delito de lesiones culposas graves, y cada uno de éstos supuestos cautela diversos bienes jurídicos, como son la seguridad pública, la seguridad del tráfico rodado, la integridad física de las personas, entre otros; por lo que, siguiendo el mismo razonamiento del acuerdo plenario Nro 04-2011, cuando un hecho ilícito afecta una pluralidad de bienes jurídicos, la cuantía establecida por Ley para la configuración del delito, no debe ser considerado para su calificación jurídica.

Así, si en los supuestos que prevé el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, existe una pluralidad de bienes jurídicos, la lesión que pueda causar a la persona necesariamente debe ser considerado delito de lesión culposa grave, independientemente de los días señalados en la prescripción médica; mas no así como un hecho ilícito considerado como faltas contra la persona, según el artículo 441, ya que ésta tipifica conductas que no tengan ninguna circunstancia particular.

Finalmente, si bien se pone en tela de juicio que una conducta culposa, que merezca días de atención facultativa (según prescripción médica), que pueden ir de 01 a 15 días, y que ello podría ser desproporcionado como delito, ésta tiene que ver con la determinación judicial de la penal, mas no con la configuración de las lesiones culposas.

**GRUPO N° 04**

1.- **POR MAYORÍA** el grupo N° 04 adopta la primera ponencia: “*Se puede considerar como lesión culposa – último párrafo del artículo 124 del código penal – si esta no supera los quince días de*

PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*incapacidad médico legal que exige el tipo penal, en concordancia con el artículo 441 (in fine) del código penal.*”, bajo los siguientes fundamentos:

Que si constituye delito por cuanto el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, precisa su tipo base como sus agravantes y dependerá de las circunstancias o medios que den gravedad al hecho.

**GRUPO N° 05**

1.- *POR EMPATE* no se llegó a ninguna conclusión, para lo cual se reproducen como conclusiones:

Respecto, de la primera posición, los magistrados que se adhieren a la primera postura, concluyen que el artículo 124 C.P., cuarto párrafo, se aplica a los supuestos en que el imputado utiliza un vehículo motorizado estando bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos litro, en caso de transporte particular o mayor a 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancía o carga en general. También se aplica en el caso que el imputado cause lesión haciendo uso de arma de fuego en los supuestos antes señalados y por último, cuando el imputado causa lesión inobservando las reglas de tránsito, en tal sentido, si se tiene en cuenta las circunstancias o medios con los que se cometió el delito, se justifica que el tipo penal sancione esta conducta, así las lesiones hayan sido menores a quince días.

Los magistrados que se adhieren a la segunda posición concluyen que, que en el caso que se prescriba menos de quince días o para que el caso sea más ilustrativo, en el supuesto que sea un día, ello no bastaría para que se configure el ilícito del artículo 124 último párrafo del C.P. pues, por las lesiones menores a quince días, están regulados taxativamente como lesiones culposas en el artículo 441 del C.P.

**CONCLUSION PLENARIA**

**DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Dwight Guillermo García Lizarraga, concede el uso de la



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL



palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**VOTACION**

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

**Primera Ponencia** : cero (02) votos

**Segunda Ponencia** : ocho (03) votos

**Abstenciones** : cero (00) votos

**CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adopto por *MAYORIA* la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

No se debe considerar como lesión culposa – último párrafo artículo 124 código penal – si esta no supera los quince días de incapacidad médico legal que exige el tipo penal, en concordancia con el artículo 441 (in fine) del código penal.

**TEMA N° 3**

**APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y/O ACUERDO REPARATORIO EN EL DELITO DE LESIONES AGRESIONES CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR. Art. 122- B primer párrafo del Código Penal.**

**Primera Ponencia:**

Se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal.

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Segunda Ponencia:

No se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal.

CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO

GRUPO N° 01

1.- POR UNANIMIDAD el grupo N° 01 adopta la primera ponencia: “*Se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal*”, bajo los siguientes fundamentos:

Los magistrados por mayoría, adoptan la primera posición en parte debido a que consideran que *si se puede aplicar el principio de oportunidad, mas no el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar*, debido a que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2 del Código Procesal Penal, considerando que solo será aplicable en la medida que no se afecte “gravemente” el interés público, dependiendo de cada caso en concreto. Realizando la precisión que solo sería aplicable el principio de oportunidad, mas no un acuerdo reparatorio debido a que el mismo tiene un catálogo cerrado para delitos aplicables dentro de los cuales no se encontraría el artículo 122B.

Los magistrados con votos discordantes, tienen la siguiente consideración, no sería aplicable el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio *en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal*, debido a que la esencia de la Ley N°30364 es sancionar, todo tipo de agresión y/o afectación que se produzca a una mujer o integrante del grupo familia, además realizando un control de convencionalidad, el no aplicar el principio de oportunidad o acuerdo reparatorio para casos de violencia familiar, tiene concordancia con lo señalado en la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. Mediante el cual se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,



PODER JUDICIAL  
DEL ECUADOR

comprometiéndose en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Considerando además que al haber suscrito y ratificado este tratado nuestro país, el mismo sería parte de nuestro ordenamiento jurídico y por tanto de obligatorio cumplimiento.

#### GRUPO N° 02

1.- POR UNANIMIDAD el grupo N° 02 adopta la primera ponencia: "*Se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal*", bajo los siguientes fundamentos:

Partimos del principio de oportunidad, el cual, es un instituto conciliatorio del derecho procesal penal, que permite a los sujetos activos y pasivos de determinados delitos arribar a un acuerdo sobre la reparación civil, a efectos de que, el fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal o el juez dicte auto de sobreseimiento; mientras que, el acuerdo reparatorio, es un mecanismo de negociación y solución de conflicto penal que, permite la culminación del proceso penal, previo acuerdo entre el imputado y el agraviado; en este caso, privilegiándose el principio de consenso, permitiéndose a su vez que, el imputado sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado, con la satisfacción del pago de la reparación civil; en base a los conceptos esbozados, resulta de aplicación el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio, en el delito en comento, estando a que, este delito es considerado como subsidiario del delito de lesiones graves, debido a que, para su configuración se requiere de golpes de poca intensidad, conforme establece el artículo 122° - B del CP, que requiere menos de 10 días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica o conductual, y asimismo, estando a que, son delitos que no afectan gravemente el interés público.



### GRUPO N° 03

1.- *POR MAYORÍA* el grupo N° 03 adopta la primera posición: “*Se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal.*”, bajo los siguientes fundamentos:

Por cuanto el artículo 122-B podrá ser sometido al principio de oportunidad, mas no al acuerdo reparatorio; toda vez que la primera institución jurídica citada, conforme al artículo 2, se encuentra dentro del supuesto del tipo penal contenido en el artículo 122-B, además de contar con parámetros legales establecidos en el inciso 9 del artículo 2 del Código Penal. Por su parte, no se podría aplicar el acuerdo reparatorio; pues no está comprendido dentro de los tipos penales del artículo 2, inciso 6 del Código Penal, siendo que los mismos tienen carácter de numerus clausus. Además, el acuerdo reparatorio no goza de los parámetros legales a fin de determinar su aprobación, como lo es el principio de oportunidad.

### GRUPO N° 04

1.- *POR MAYORÍA* el grupo N° 04 adopta la primera ponencia: “*Se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal*”, bajo los siguientes fundamentos:

Que si bien el Perú ha suscrito la Convención Belem Do Pará, mediante la cual se ha obligado a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, en todas sus manifestaciones, el cual tiene su correlato legal en la Ley 30364; sin embargo, se debe considerar que la afectación al interés público no es muy grave, en todo caso, deberá analizarse de acuerdo al hecho concreto, asimismo, habiendo la Corte Suprema interpretado el criterio de oportunidad a que hace mención el artículo 350 del Código Procesal Penal, en el sentido que éste comprende tanto al principio de oportunidad como al acuerdo reparatorio, entonces, es válido concluir que el órgano jurisdiccional podría aceptar la aplicación del principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio en el delito de lesiones a que se refiere el artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal.



**GRUPO N° 05**

1.- POR MAYORÍA el grupo N° 05 adopta la primera ponencia: “*Se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar. Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal*”, bajo el siguiente fundamentos:

Si procede la aplicación del principio de oportunidad, de acuerdo artículo 122-b del C.P., previo análisis y verificación de los presupuestos que regula el art. 2 del C.P.P.; ello entendiéndose que no se ha causado con el hecho, una grave afectación a la integridad de la víctima y de ser pertinente la aplicación de reglas de conducta establecidas en el artículo 2 numeral 5 del C.P.P., referidas éstas al artículo 64 del C.P.

**CONCLUSION PLENARIA**

**DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los cinco grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Dwight Guillermo García Lizarraga, concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

**VOTACION**

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invito a los señores Magistrado Superiores participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL



**Primera Ponencia** : ocho (04) votos

**Segunda Ponencia** : cero (01) votos

**Abstenciones** : cero (00) votos

**CONCLUSION PLENARIA:**

El Pleno adopto por *MAYORIA* la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

Se puede aplicar el principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en el delito de lesiones – agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar Art. 122 – B primer párrafo del Código Penal.

**CONCLUSION**

Siendo, las diecisiete horas a los seis días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se concluyo con la votación de los tres temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. La señora magistrada de la Corte Superior de Justicia de Ancash, doctora Yesica Lourdes Bahamondes Hernández, en representación de la presidenta de la CSJAN dio por clausurado el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal, el señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, doctor Dwight Guillermo García Lizarraga, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia a este magnánimo evento académico.

La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

S. S.



PLENO JURISDICCIONAL DISTINTAL EN MATERIA PENAL



Poder Judicial  
del Perú

.....  
Dr. Dwight Guillermo García Lizárraga  
Presidente

.....  
Dr. Máximo Francisco Maguiña Castro  
Integrante

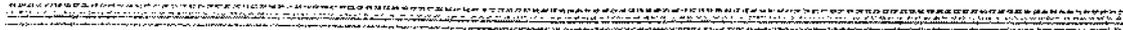
.....  
Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio  
Integrante

.....  
Dra. Rosana Violeta Luna León  
Integrante



CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE ANCAEN  
Comisión de H. de Jurisdicciones y Centro de Investigaciones Judiciales

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL



.....  
Dr. Alexander Manuel Sarazú Sánchez

Integrante

.....  
Dr. Jose Alberto Tantalean Benel

Integrante